



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NUMERO DE SEVILLA

Procedimiento Ordinario 421/17-1

SENTENCIA Nº 131/2019

En Sevilla a cuatro de septiembre de 2019.

La Ilma. Sra.

Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número de Sevilla habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 421/17, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ha promovido la COFRADÍA DE PESCADORES DE VÉLEZ MÁLAGA representada y defendida por Letrado SR. contra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA representado por la Procuradora SRA.

y defendido por la Letrada SRA.

. La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la entidad recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 8 de noviembre de 2017 dictada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en virtud de la cual se estima parcialmente la reclamación interpuesta por don , en representación de la Plataforma en defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia contra la Cofradía de Pescadores de Vélez Málaga por denegación, en virtud de silencio administrativo, de la información solicitada.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo del que se dio traslado al recurrente, en el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que por

Código Seguro de verificación:

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		04/09/2019 10:27:10	FECHA	04/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA	1/8



parte de este juzgado se declare la nulidad de la resolución recurrida, con expresa condena en costas a la administración demandada; o, subsidiariamente, se anule parcialmente declarando la obligación de la entidad recurrente de facilitar únicamente la documentación reseñada en los puntos número 4 y 5 del fundamento jurídico séptimo de la resolución recurrida consistente en:

Copia de las actas referentes a acuerdos sujetos a derecho administrativo que se hayan adoptado entre 2015 y la fecha de la petición de información; entre ellos las actas de nombramiento de secretario de la Cofradía.

Información sobre todas las subvenciones y ayudas percibidas en el ejercicio del año 2016.

TERCERO.- El Letrado de la administración demandada, contestó la demanda mediante escrito, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Fijada la cuantía del recurso en la cantidad señalada, practicadas las pruebas admitidas por este juzgado y, una vez presentados los escritos de conclusiones por las partes, fue declarado el recurso concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Resolución de fecha 8 de noviembre de 2017 dictada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en virtud de la cual se estima parcialmente la reclamación interpuesta por don _____, en representación de la Plataforma en defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia contra la Cofradía de Pescadores de Vélez Málaga por denegación, en virtud de silencio administrativo, de la información solicitada.

SEGUNDO.- Alega la parte actora que con fecha 13 de noviembre de 2017 se le notificó la resolución dictada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en virtud de la cual se estima parcialmente la reclamación interpuesta por don _____, en representación de la Plataforma en defensa del Sector Marítimo, dirigida esta reclamación contra la recurrente, a quien se le exigía que facilitará determinada información que consideran es de carácter privado y por lo tanto se oponen a ello.

Código Seguro de verificación: _____ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/09/2019 10:27:10	FECHA	04/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8



Manifiesta la recurrente como fundamento de su recurso, en primer lugar que el solicitante no ha acreditado debidamente su condición de presidente, ni la capacidad para solicitar la información interesada, ni la autorización específica para solicitar la información interesada y, por otro lado, que la información solicitada, salvo la contenida en los puntos cuatro y quinto el fundamento jurídico séptimo es información relativa actividades de la Cofradía que se rigen por el derecho privado y que, por lo tanto, no deben ser facilitada.

El escrito de reclamación, el señor _____ ceñía su petición información sobre la Cofradía de pescadores a los siguientes extremos: a) las subvenciones y ayudas públicas recibidas por la Cofradía, con indicación de su importe y objetivo; b) los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución; c) las cuentas anuales y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se hayan emitido; d) la retribuciones percibidas anualmente por el patrón mayor y el secretario de la Cofradía, e) copia de las actas de determinados acuerdos; f) acreditación documental sobre los gastos del patrón mayor en relación a las dietas, viajes, su kilometraje, etcétera; g) informe jurídico y acta identificando los firmantes del nombramiento temporal de la Secretaria de la Cofradía y su valoración profesional para el puesto; h) informe o acreditación documental del impuesto sobre sociedades; y por último, i) informe o acreditación documental sobre el impuesto del valor añadido.

El Consejo estima parcialmente dicha reclamación y considera que la Cofradía debe poner a disposición del reclamante la siguiente información: 1 copia del último presupuesto aprobado a la fecha de la solicitud información. 2 copia de las últimas cuentas anuales aprobadas a la fecha de la solicitud de información. 3 copia de los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que se hayan emitido sobre la Cofradía de pescadores. 4 copia de las actas referentes a acuerdos sujetos a derecho administrativo que se hayan adoptado entre 2015 y la fecha de la petición de información. Entre ellos han de figurar las actas de aprobación de cuentas y el nombramiento del secretario de la Cofradía. 5 información sobre todas las subvenciones y ayudas públicas percibidas en el pasado ejercicio 2016.

TERCERO.- En primer lugar, manifiesta la recurrente que el señor _____ no ha acreditado la representación de la plataforma que decía ostentar y, por lo tanto, ni siquiera debía tomar en consideración la petición de información que se le había realizado por su parte.

Código Seguro de verificación: _____ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/09/2019 10:27:10	FECHA	04/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8



El artículo 24 de la Ley 1/2014 de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía establece:

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública veraz en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y su legislación de desarrollo, y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno establece que:

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

Pues bien, de conformidad con la legislación referida, la solicitud realizada por el señor _____ podía haberse realizado como tal, sin necesidad de indicar que actuaba en representación de una plataforma de Galicia y habría tenido el mismo derecho a recibir la información pública. En cualquier caso, por parte del Consejo de Transparencia se requirió al señor _____ para que acreditara dicha representación, que fue cumplida por el mismo mediante la presentación de la documentación correspondiente que figura en los folios 83 y siguientes del expediente administrativo.

En virtud de lo anterior debe desestimarse la primera de las alegaciones realizadas por la entidad recurrente.

Respecto de la información que debía o no ser facilitada por parte de la Cofradía, la ley 3/2001 de 26 de marzo establece que las cofradías de pescadores son corporaciones de derecho público que gozan de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Asimismo la Ley 1/2002, de 4 de abril, establece que las cofradías de pescadores son corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, dotadas de personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines y funciones que le estén encomendados.



Código Seguro de verificación: _____ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	04/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8



Como señala el letrado de la administración demandada las cofradías son corporaciones de derecho público que están orientadas primordialmente a la consecución de fines privados, propios de los miembros que la integran y que participan de la naturaleza de las administraciones públicas en relación a su composición y organización, pero que, sin embargo, realizan una actividad que en gran parte es privada, aunque tengan atribuidas por la ley o delegadas algunas funciones públicas.

El artículo 2 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno establece que:

1. *Las disposiciones de este título se aplicarán a:*

e) *Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.*

Y, el artículo 3 de la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía establece que:

1. *Las disposiciones de esta ley se aplicarán a:*

h) *Las corporaciones de derecho público andaluzas y entidades asimilables, como federaciones y clubes deportivos, en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho administrativo.*

Con base en lo anterior, como manifiesta el letrado de la administración demandada, al tener ese doble carácter público y privado, el régimen de aplicación de la ley de transparencia no es tan intenso como el que se aplica a las administraciones públicas, de modo que deben quedar al margen de esta ley el conjunto de actividades que no están sometidas al derecho administrativo, aunque por las finalidades prominentemente públicas que ostentan se justifica el hecho de que se vean sometidas a las exigencias en materia de transparencia.

En cuanto a la información que se recoge en la resolución recurrida y que según el Consejo de Transparencia debe facilitarse, en lo que se refiere a la documentación relativa a *los presupuestos y las cuentas anuales* el artículo 44 de la Ley 1/2002 establece que

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		04/09/2019 10:27:10	FECHA	04/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA	5/8

El Régimen económico, presupuestario y contable de las cofradías y de sus federaciones estará presidido por los siguientes principios:

1. Universalidad presupuestaria, mediante la inclusión en los presupuestos de todos los ingresos y los gastos ordinarios de las cofradías, sin compensación entre ellos.

2. Unidad presupuestaria, sin perjuicio de la aprobación de presupuestos extraordinarios y especiales cuando se afronten gastos de otra naturaleza.

3. Anualidad del presupuesto y su extensión al año natural.

4. Aprobación de los presupuestos y de la liquidación de cuentas por los órganos rectores de la entidad.

5. Seguimiento de un plan contable homogéneo para todas las cofradías de pescadores y federaciones.

6. Sometimiento al control interno de los órganos de Gobierno de la entidad.

7. Sometimiento al control y a la fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía, así como de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

En virtud de lo anterior, debe llegarse a la conclusión de que los presupuestos y las cuentas anuales constituyen información pública a los efectos de lo previsto en la ley de transparencia, en tanto en cuanto se hallan sujetos al derecho administrativo y a su fiscalización.

Respecto lo de los informes de las auditorías de cuentas y fiscalización por parte de los órganos de control externo, de conformidad con lo manifestado anteriormente, también se hayan bajo el ámbito de cobertura de la ley de transparencia en tanto en cuanto están sometidas a los órganos de fiscalización y control externo.

Respecto de la actas referentes a acuerdos sujetos a derecho administrativo que se hayan adoptado entre 2015 y la fecha de petición información contenidas en el punto cuatro de la resolución recurrida, no discute la parte recurrente su sumisión al derecho administrativo y, por tanto, la



posibilidad de facilitar dicha información al señor . Tampoco se discute respecto de las subvenciones y ayudas públicas percibidas en el ejercicio 2016.

Por último en cuanto al resto de la información solicitada; el propio Consejo valoró que se trataba de actividades desplegadas en el ejercicio de su autonomía funcional y que deben quedar al margen de la aplicación de la normativa reguladora de la transparencia.

En conclusión, teniendo en cuenta lo anterior, procede la desestimación del presente recurso

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, con imposición de costas procesales al recurrente, si bien limitando la cuantía máxima de las mismos a la suma de 600 €, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución dictada por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, declarando la misma conforme con el ordenamiento jurídico, con imposición de costas procesales al recurrente, si bien limitando la cuantía máxima de las mismos a la suma de 600 €, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que no es firma y cabe RECURSO DE APELACIÓN, dentro del plazo de QUINCE DÍAS, mediante escrito motivado presentado ante este Juzgado.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado en Banco Santander nº 4431- - - - - debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/09/2019 10:27:10	FECHA	04/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8



Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón y testimonio de la cual se remitirá a la Administración demandada junto con el expediente administrativo, quien deberá acusar recibo de dicha documentación en el plazo de diez días, recibido el cual se archivarán las presentes actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

NOTIFICADO 5-9-19.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/09/2019 10:27:10	FECHA	04/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8